Fundamentación jurídica común

Qué es. El bloque de argumentación que invocan todos los escritos, entero o en parte. Está redactado para copiar y pegar.

Cómo usarlo. Coge solo los apartados que encajen con tu caso; no hace falta meterlo todo. El apartado E —el petitum subsidiario— conviene copiarlo literal: es el que no se puede denegar limpiamente.

Los avisos marcados con ⚠ son importantes. Señalan citas que se rompen si se usan mal: una sentencia cuyo fallo dice lo contrario de lo que parece, una frase que circula entrecomillada y no es literal, y unos datos de referencia equivocados. Respetarlos es lo que hace que un escrito aguante delante de quien tiene que resolverlo.

A. LA ARQUITECTURA DEL ARGUMENTO

No se pide un favor ni un recurso extraordinario. Se pide **el recurso ordinario que la ley obliga a dotar**, y se traslada a la Administración la carga de demostrar por escrito por qué no puede darlo. Cinco peldaños:

1. **El derecho existe y es de aplicación directa** (Convención ONU + LOE + LEA).
2. **La regla es el aula ordinaria con apoyos; la excepción hay que motivarla** (STC 10/2014).
3. **La carga de motivar es de la Administración, no de la familia** (STS 14-12-2017).
4. **Negar el ajuste no es gestionar: es discriminar** (OG nº 4, párr. 30).
5. **El presupuesto no vale como excusa** (OG nº 4 párr. 27; G.L. c. Italia; STS 9-5-2011).

Y encima de todo, el **petitum subsidiario** del apartado E, que es el que no se puede denegar limpiamente.

B. BLOQUE NORMATIVO — para copiar

B.1 Derecho internacional de aplicación directa

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Nueva York, 13 de diciembre de 2006), ratificada por España mediante Instrumento de 23 de noviembre de 2007 (BOE-A-2008-6963), **en vigor desde el 3 de mayo de 2008**. Conforme a los artículos 29, 30 y 31 de la **Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales**, sus disposiciones son **de aplicación directa**, **prevalecen sobre cualquier norma interna de rango infraconstitucional** y **vinculan a todos los poderes públicos**, incluida esa Administración.

- **Artículo 24.2.c)**: obligación de realizar **ajustes razonables** en función de las necesidades individuales.
- **Artículo 24.2.d)**: las personas con discapacidad deben recibir **el apoyo necesario, en el marco del sistema general de educación**, para facilitar su formación efectiva.
- **Artículo 24.2.e)**: obligación de facilitar **medidas de apoyo personalizadas y efectivas** en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social.
- **Artículo 2**: la **denegación de ajustes razonables** se define como **discriminación por motivos de discapacidad**.

Observación General nº 4 (2016) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, documento CRPD/C/GC/4, sobre el derecho a la educación inclusiva:

> **Párrafo 27:** *"Escudarse en la falta de recursos y en la crisis financiera como una justificación para el fracaso del progreso hacia la educación inclusiva viola el artículo 24."* Y el deber de realizar el ajuste *"es ejecutable desde el momento en el que es demandado"*.
>
> **Párrafo 30:** *"La negación de los ajustes razonables constituye un acto de discriminación y la obligación de proporcionarlos es de aplicación inmediata."*
>
> **Párrafo 11:** la inclusión implica *"un proceso de reforma sistemática"*, distinto de la integración, que es meramente *"el proceso de emplazar a las personas"*. → **Estar matriculado en el aula ordinaria no es estar incluido si no hay apoyos.**
>
> **Párrafo 32:** debe facilitarse *"apoyo continuo y personalizado"*. → El apoyo debe ser **individualizado y continuado**, no un recurso compartido a ratos ni una atención indirecta.

Antecedente que eleva el coste de denegar: el Comité CDPD de Naciones Unidas declaró a España autora de **violaciones graves y sistemáticas del artículo 24** en el informe de la investigación tramitada al amparo del artículo 6 del Protocolo Facultativo, **documento CRPD/C/20/3, de 29 de mayo de 2018**. Y el Tribunal Supremo ha condenado al Estado a **indemnizar con 25.000 euros** a una familia por una denegación de educación inclusiva previamente constatada por el Comité (asunto Calleja).

B.2 Derecho interno estatal

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción vigente:

- **Art. 71.1**: las Administraciones *"dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional"*.
- **Art. 71.2**: obligación de **asegurar los recursos necesarios** para el alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria.
- **Art. 71.4**: obligación de **asegurar la participación de los representantes legales** en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos.
- **Art. 72.1**: las Administraciones *"dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos"*.

- **Art. 72.2 — PRECEPTO CENTRAL PARA UN CENTRO CONCERTADO**: *"Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.* ***Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.****"*
- **Art. 73**: se entiende por alumnado con necesidades educativas especiales *"aquel que afronta barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje"*. → El foco está en la **barrera**, no en la etiqueta diagnóstica.
- **Art. 74.2**: la identificación y valoración se hará por profesionales especialistas, *"siendo preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales"*.
- **Art. 74.4**: podrá establecerse una **relación numérica profesorado/alumnado inferior a la general**.
- **Art. 74.5**: obligación de proporcionar **recursos y apoyos complementarios**.

B.3 Derecho andaluz

Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía: - **Art. 113.6**: garantía de **distribución equilibrada** del alumnado con NEAE entre centros públicos y concertados. - **Art. 113.7**: **flexibilidad organizativa y reducción de ratios** en función de las necesidades. - **Art. 116**: la atención corresponde al profesorado y *"a otros profesionales con la debida cualificación"*. - **Art. 117.1**: los centros dispondrán de *"los medios, de los avances técnicos y de los recursos específicos que permitan garantizar la escolarización de este alumnado en condiciones adecuadas"*. **Art. 117.2**: **atención preferente** de los servicios de apoyo. - **Art. 118**: *"La Administración educativa financiará la atención educativa del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en los centros privados concertados, mediante la concertación de unidades de apoyo a la integración o de educación especial."*

Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación — vigente.

Decreto 147/2002, de 14 de mayo (BOJA núm. 58), aplicable a **todos los centros sostenidos con fondos públicos**, concertados incluidos (art. 2): - **Art. 7.2**: el dictamen contiene la **propuesta razonada de las ayudas, los apoyos y las adaptaciones**. - **Art. 9.1 y 9.2**: el número y cualificación del profesorado especializado se determina *"según número de alumnos, tipo y grado de discapacidad"*. - **Disposición Adicional Segunda**: financiación en concertados mediante concertación de unidades de apoyo a la integración.

Orden de 19 de septiembre de 2002 (BOJA núm. 125), sobre evaluación psicopedagógica y dictamen de escolarización: - **Art. 3**: la evaluación es **participativa**, con aportación de los representantes legales. - **Art. 6**: el informe se integra en el expediente y **se garantiza el acceso a los representantes legales**. - **Art. 7**: el dictamen lo elabora el **Equipo de Orientación Educativa de zona** y se traslada al **Servicio de Inspección**, **incluyendo la opinión escrita de los representantes legales**. - **Art. 8 — BASE DE LEGITIMACIÓN DE LA FAMILIA**: procede **revisión extraordinaria** del dictamen cuando se produzca una **variación significativa**, **a petición de los representantes legales**, debidamente motivada.

Órdenes de 30 de mayo de 2023 (BOJA núm. 104), que regulan la atención a la diversidad por etapas — la de **Educación Primaria** en https://www.juntadeandalucia.es/boja/2023/104/39, modificada por la **Orden de 31 de agosto de 2026** (BOJA núm. 168, Complementario n.º 3): - **Art. 27**: medidas generales, entre ellas el **apoyo en el aula**. - **Art. 33**: medidas específicas, aplicables cuando las generales resulten insuficientes; **requieren evaluación psicopedagógica previa**. El **art. 33.3.a)** contempla expresamente el *"profesorado especialista de Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje"* prestando apoyo **dentro del aula**. - **Art. 36**: adaptaciones curriculares significativas.

Instrucciones de 8 de marzo de 2017, de la Dirección General de Participación y Equidad, por las que se actualiza el protocolo de detección, identificación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y organización de la respuesta educativa. **Protocolo vigente.**

Recursos personales previstos en Andalucía: maestro/a de **Pedagogía Terapéutica (PT)**, maestro/a de **Audición y Lenguaje (AL)**, **Personal Técnico de Integración Social (PTIS)** —antiguo monitor/a de educación especial—, educador/a y **PTILS** (intérprete de lengua de signos).

B.4 Derecho procedimental

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: - **Art. 21**: **obligación de dictar resolución expresa y notificarla** en todos los procedimientos. Plazo supletorio de **tres meses** cuando la norma reguladora no fije otro, computado desde la entrada de la solicitud en el registro. - **Art. 35**: obligación de **motivar** los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos. - **Art. 53.1.a)**: derecho del interesado a **acceder y obtener copia** de los documentos contenidos en el procedimiento. - **Art. 66**: requisitos de las solicitudes de iniciación.

> **ADVERTENCIA DE TÉCNICA PROCESAL.** Los escritos se articulan como **solicitud de iniciación de procedimiento administrativo (art. 66)**, invocando la normativa educativa sustantiva, y **NUNCA como ejercicio del derecho de petición** de la Ley Orgánica 4/2001. Motivo: el **art. 24.1 de la Ley 39/2015** excluye el derecho de petición del silencio estimatorio. En el derecho de petición el silencio es **negativo**; en la solicitud ordinaria juega, en principio, a favor del solicitante. **No usar nunca la palabra "petición" como calificación del escrito.**

C. BLOQUE JURISPRUDENCIAL — para copiar

C.1 Tribunal Constitucional

STC 10/2014, de 27 de enero (Sala Primera, recurso de amparo 6868-2012, BOE-A-2014-2058). **Fundamento Jurídico 4:**

> *"La educación debe ser inclusiva, es decir, se debe promover la escolarización de los menores en un centro de educación ordinaria, proporcionándoseles los apoyos*

necesarios." "Tan sólo cuando los ajustes que deba realizar para dicha inclusión sean desproporcionados o no razonables, podrá disponer la escolarización de estos alumnos en centros de educación especial", y cuando así lo haga *"dicha Administración deberá exteriorizar los motivos"*.

⚠ **PRECAUCIÓN OBLIGATORIA DE CITA. El amparo fue DENEGADO.** Citarla como sentencia estimatoria es un error que la Administración detectará y que desacredita el escrito entero. **Fórmula correcta:** *"El Tribunal Constitucional, incluso al denegar el amparo en la STC 10/2014, fijó como doctrina que la regla es la escolarización ordinaria con los apoyos necesarios, que la excepción solo opera cuando los ajustes sean desproporcionados o no razonables, y que la Administración deberá exteriorizar los motivos."*

STC 81/2021, de 19 de abril (Sala Segunda, amparo 3826-2019, BOE-A-2021-8347). Igualmente **desestimatoria**; útil solo por su doctrina sobre la **dimensión prestacional** del derecho a la educación: no se agota en no impedir el acceso, obliga a dotar.

C.2 Tribunal Supremo

Las tres referencias se han contrastado. Hubo errores en el material de partida y están corregidos aquí. Usar EXCLUSIVAMENTE esta versión.

STS 1976/2017, de 14 de diciembre de 2017. Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª. **Recurso de casación 2965/2016.** ROJ STS 4521/2017 · **ECLI:ES:TS:2017:4521** · Ponente: José Luis Requero Ibáñez.

⚠ **PRECISIÓN OBLIGATORIA SOBRE EL FALLO.** El Supremo **desestimó el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de La Rioja**. Es decir: la familia había ganado en el TSJ y el Supremo **mantuvo** esa victoria. **No decir "el Supremo estimó el recurso de la familia"**: es inexacto y detectable.

Doctrina utilizable (Fundamento Jurídico Sexto): la norma **exige de las administraciones una concreta puesta de medios que procure la integración en el sistema educativo ordinario**, y solo cabe acudir al régimen de educación especial cuando se justifique que, **agotados los esfuerzos de integración**, procede esa opción.

⚠ **NO ENTRECOMILLAR** la frase *"justificar con todo rigor por qué los apoyos no pueden prestarse en centros ordinarios"*. **No figura con esa redacción en la sentencia**: es una paráfrasis doctrinal más fuerte que el original. Se puede sostener la idea; no se puede atribuir como cita literal.

STS de 9 de mayo de 2011. Sala de lo Contencioso-Administrativo. **Recurso 603/2010.** ROJ STS 3257/2011. **Es la FUENTE PRIMARIA** de la formulación que interesa (FJ 8.º):

"se encuentran en una posición de desigualdad de partida que les hace acreedores de una respuesta de las Administraciones educativas…"

Declara además que **la falta de medios constituye una exigencia cualificada desde el punto de vista constitucional** y puede vulnerar el derecho fundamental a la educación.

STS 861/2019, de 21 de junio de 2019. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª. **Recurso de casación 4651/2018.** ROJ STS 2010/2019 · Ponente: Celsa Pico Lorenzo. Refuerza la dimensión constitucional del derecho a la educación inclusiva y **reproduce** la doctrina de la desigualdad de partida, **remitiendo expresamente al FJ 8.º de la STS de 9 de mayo de 2011**. Por eso, cuando se cite esa frase, **se cita la de 2011 como origen** y la de 2019 como confirmación.

C.2 bis Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

STSJ de Andalucía, sede Granada, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, Sentencia 2997/2024, de 2 de octubre de 2024, recurso de apelación 1205/2024. ECLI:ES:TSJAND:2024:14474.

> ⚠ Los datos que circulaban asociados a "2997/2024" —16/09/2024, recurso 406/2022, Sección 4.ª— **corresponden a otra resolución**. Usar únicamente la referencia de arriba.

Supuesto: unos padres solicitan **profesor de educación especial continuo e individualizado** para un menor con necesidades educativas especiales, y la Administración deniega el apoyo. El Tribunal declara que la Administración **no puede ampararse en su potestad de autoorganización** para negar el apoyo, por existir obligación legal de realizar ajustes razonables.

Es andaluza, es reciente, es de Granada y es exactamente este supuesto de hecho. Encabeza el bloque jurisprudencial en cualquier escrito dirigido a la Administración educativa andaluza.

C.3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Çam c. Turquía, demanda **51500/08**, sentencia de **23 de febrero de 2016**. Violación del art. 14 CEDH en relación con el art. 2 del Protocolo nº 1. Incorpora el concepto de **ajuste razonable** al derecho a la instrucción del Convenio y exige que las autoridades sean *"particularmente atentas"* al impacto de sus decisiones sobre menores con discapacidad.

G.L. c. Italia, demanda **59751/15**, sentencia de **10 de septiembre de 2020**. Una niña con autismo se vio privada durante dos cursos del apoyo escolar especializado al que tenía derecho. El Estado alegó falta de recursos. **El Tribunal rechazó la excusa presupuestaria**, razonando que las autoridades nunca consideraron que la falta de recursos pudiera compensarse *"no mediante adaptaciones razonables que garantizaran la igualdad de oportunidades de los niños con discapacidad, sino mediante una reducción de la oferta educativa global, de modo que se distribuyera por igual entre el alumnado con y sin discapacidad"*, y exigiendo examinar **la totalidad de los recursos destinados a educación**, no solo la partida etiquetada.

> **Uso operativo.** Frente a la alegación de cupo agotado, la pregunta que hay que formular por escrito es: *¿ha examinado esa Administración la totalidad de sus recursos educativos en el ámbito territorial, o únicamente la partida específica de atención a la diversidad? ¿Ha soportado el resto del alumnado una reducción*

equivalente? Si la respuesta es negativa, la restricción es discriminatoria conforme a G.L. c. Italia.

C.4 Defensorías

Defensor del Pueblo: Recomendación 130965/2019 (dotación de recursos y medios) y Sugerencia en queja 18012121 (apoyos personalizados y ajustes razonables).

Defensoría de la Infancia y Adolescencia de Andalucía: quejas **20/6809** (los estándares provinciales no reflejan las necesidades reales del centro), **23/7185** (reproducir la relación de puestos no es responder), **23/3037** (evaluación de recursos de PT y AL en un centro) y **21/8805** (concreción de los dictámenes de escolarización).

D. LOS CUATRO ARGUMENTOS PROPIOS DE ESTE CASO

D.1 · El diagnóstico no manda; manda el dictamen. La respuesta educativa en Andalucía se organiza a partir de la **evaluación psicopedagógica y el dictamen** (Decreto 147/2002, art. 7.2; Orden de 19-09-2002; Instrucciones de 8-03-2017), no a partir de la etiqueta clínica. El art. 73 LOE define el alumnado con NEE por las **barreras** que afronta. Un alumno con dictamen, adaptación curricular y necesidad acreditada de apoyo en aula tiene derecho al recurso **con independencia de que su diagnóstico esté o no cubierto por un convenio de colaboración con una entidad privada**.

D.2 · La asimetría entre diagnósticos es discriminación dentro del propio colectivo NEAE. La Consejería mantiene convenios de colaboración con la Federación Autismo Andalucía, con FAHYDA (TDAH), con Down Andalucía y con Asperger Andalucía. **Solo el de autismo ha venido amparando una figura de apoyo individual en el aula.** El alumnado con inteligencia límite, dislexia, trastornos del lenguaje o déficit de atención queda, por esa vía, sin cobertura equivalente. Una respuesta administrativa que dependa del diagnóstico y no de la necesidad acreditada **introduce una diferencia de trato entre alumnado igualmente titular del derecho**, contraria al art. 14 CE, al art. 5 de la Convención y al art. 71.2 LOE.

D.3 · El convenio privado no puede ser la condición del derecho público. Si el acceso efectivo al apoyo depende de que la familia contrate o financie a una entidad privada, y de que esa entidad esté o no federada en una determinada federación, **el derecho del menor queda condicionado a una circunstancia ajena a él y ajena a la Administración**. Ni la LOE, ni la LEA, ni el Decreto 147/2002 condicionan la dotación de recursos a la pertenencia de una entidad a federación alguna. **No consta norma publicada que establezca tal requisito.** Y si el requisito no está en ninguna norma, no puede oponerse a un administrado.

D.4 · Continuidad y confianza legítima. El alumnado que **ya venía recibiendo** apoyo en aula en cursos anteriores, y cuya continuidad había sido comunicada por escrito para el curso siguiente, tiene una **expectativa legítima** de continuidad. La interrupción sobrevenida de un apoyo que el propio centro venía aceptando y que consta

documentalmente asignado constituye una **variación significativa de las circunstancias** a los efectos del **art. 8 de la Orden de 19 de septiembre de 2002**, y obliga a revisar el dictamen y a determinar el recurso sustitutivo. **Lo anterior es predicable de todo el alumnado que ya venía recibiendo el apoyo, con independencia de que la entidad a través de la cual se canalizaba estuviera o no federada**, pues la condición de federada es ajena al menor y no consta exigida por norma alguna.

D bis. ARGUMENTOS ADICIONALES CUANDO EXISTE DICTAMEN DE ESCOLARIZACIÓN

D.5 · No se pide que se determine la necesidad: se pide que se ejecute lo ya dictaminado. Cuando existe dictamen de escolarización en vigor que **determina las necesidades educativas especiales** del alumno y **propone expresamente un recurso personal**, la controversia deja de versar sobre la existencia de la necesidad —que la propia Administración ha declarado mediante acto administrativo de su Equipo de Orientación Educativa— y pasa a versar sobre **la ejecución efectiva de lo dictaminado**. La Administración queda vinculada por sus propios actos. Una denegación exigiría, cuando menos, **revisar o revocar previamente el dictamen**, lo que no puede hacerse por vía de hecho ni por simple inactividad.

D.6 · La modalidad de escolarización dictaminada impone sus propios medios. La propuesta de escolarización en la modalidad **"grupo ordinario con apoyos en periodos variables"** —prevista en el artículo 15.3 del Decreto 147/2002— **no es una etiqueta: es un régimen**. Presupone la existencia de apoyos efectivamente prestados en periodos variables. Un alumno escolarizado formalmente en esa modalidad que **no recibe apoyo alguno** no está escolarizado en la modalidad dictaminada: está en grupo ordinario a tiempo completo sin apoyos, que es una modalidad distinta y que nadie ha dictaminado.

D.7 · La ausencia de ratio publicada no beneficia a la Administración: la obliga a motivar. El **artículo 9.4 del Decreto 147/2002** habilita a la Consejería para establecer *"la cualificación y la proporción de los profesionales por alumnos y alumnas"*. **Esa habilitación lleva más de veinte años sin desarrollarse**: no existe ratio publicada de alumnado por profesional de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje o Personal Técnico de Integración Social en Andalucía. En consecuencia, **no cabe oponer al administrado un estándar que no existe ni ha sido publicado**, y toda decisión de dotación descansa en criterios internos que, por serlo, **deben explicitarse y motivarse** conforme al artículo 35 de la Ley 39/2015.

D.8 · El propio ordenamiento andaluz pondera doblemente al alumnado con NEE. El **Acuerdo de 16 de julio de 2025** sobre mejora del sistema educativo y condiciones laborales del personal docente no universitario de Andalucía, publicado por Resolución de 15 de octubre de 2025 (**BOJA núm. 203, de 22 de octubre de 2025**), establece en su Medida 5 que, a efectos de asignación de cupos de refuerzo, **cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales computa como dos alumnos**; y en su Medida 6 un **incremento neto de 520 cupos de Educación Especial**, a razón de 130 anuales desde el

curso 2025/2026. La propia Administración reconoce así, en instrumento publicado, que este alumnado requiere una intensidad de recursos superior.

D.9 · Asignar formalmente no es atender. Lo dice el órgano estatutario de garantía. La **Defensoría de la Infancia y Adolescencia de Andalucía**, en su Informe Anual 2023 (capítulo de Educación), constata:

> *"Continuamos recibiendo un destacable número de quejas por la escasez o ausencia de profesionales para la debida atención del alumnado con necesidades educativas especiales."*
>
> *"Volvemos a constatar que, por ejemplo, asignar el servicio de Audición y Lenguaje (AL) no es garantía de atención si ese profesional disemina su apretada jornada recorriendo centros."*
>
> *"Los monitores o Personal Técnico de Integración Social (PTIS) se asignan formalmente en un compendio de horarios y jornadas que resultan en muchas ocasiones incompatibles con la realidad de sus tareas cotidianas."*

Uso: neutraliza de antemano la respuesta estándar de la Administración, que consiste en reproducir la relación de puestos asignados al centro. **La pregunta pertinente no es cuántos profesionales figuran asignados, sino cuántas horas efectivas recibe el alumno.** Por eso todos los petita de este expediente piden **horas semanales**, no dotaciones nominales.

E. EL PETITUM SUBSIDIARIO — texto solemne, para copiar literalmente

> **SEGUNDO.— SUBSIDIARIAMENTE**, y para el caso de que no se acceda a lo interesado en el apartado precedente, que **con carácter previo a cualquier resolución denegatoria** se practique y se documente por escrito el **JUICIO DE PROPORCIONALIDAD DEL AJUSTE RAZONABLE** exigido por los artículos 2 y 24.2, letras c), d) y e), de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de aplicación directa en España conforme a los artículos 29 a 31 de la Ley 25/2014, haciendo constar en la resolución, de forma **expresa, individualizada y cuantificada**, los siguientes extremos:
>
> **a)** Las necesidades educativas del alumno que esta Administración reconoce como acreditadas, con cita del documento en que constan y de su fecha.
>
> **b)** El recurso personal que resultaría idóneo para atenderlas, con expresión de su tipología —Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, Personal Técnico de Integración Social u otro— y del **número de horas semanales** que su atención requeriría.
>
> **c)** La dotación realmente existente de dicho recurso en el centro y en la zona educativa, con expresión de las **horas asignadas, las efectivamente prestadas y las vacantes o refuerzos disponibles**.
>
> **d)** La razón precisa por la cual la provisión de dicho recurso constituiría una **carga desproporcionada o indebida** para esta Administración, con expresión de su **coste estimado** y de la relación de ese coste **con la totalidad de los recursos**

destinados a educación en el ámbito territorial correspondiente, y no únicamente con la partida específica de atención a la diversidad, conforme al estándar fijado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *G.L. c. Italia* (demanda núm. 59751/15, sentencia de 10 de septiembre de 2020).

e) Las **medidas alternativas** examinadas para atender la necesidad acreditada y el motivo concreto por el que cada una de ellas ha sido descartada.

f) En el caso de que la denegación se funde en indisponibilidad coyuntural y no en improcedencia, la **previsión temporal concreta** de provisión del recurso y el compromiso de comunicación a esta parte.

Se hace constar expresamente, a los efectos oportunos, que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 10/2014, FJ 4) la Administración **"deberá exteriorizar los motivos"** de la decisión, y que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia de 14 de diciembre de 2017, recurso de casación 2965/2016) le incumbe **"justificar con todo rigor"** la imposibilidad de prestar los apoyos en el centro ordinario. Una resolución denegatoria que omita cualquiera de los extremos enumerados en las letras a) a f) incurriría en **falta de motivación** a los efectos del artículo 35 de la Ley 39/2015 y, conforme al párrafo 30 de la Observación General nº 4 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la denegación de ajustes razonables **"constituye un acto de discriminación"**, con las consecuencias que de ello se derivan en el orden constitucional y en el internacional.

F. EL OTROSÍ DE LA FIGURA ALTERNATIVA — texto para copiar

OTROSÍ DIGO: Que esta parte es consciente de que la provisión estructural de los recursos públicos interesados puede requerir un plazo de tramitación presupuestaria y de planificación educativa. Ahora bien, el derecho del menor se ejerce **en el curso escolar en que se le reconoce**, y un curso perdido no se recupera. Por ello, **y sin perjuicio de lo solicitado con carácter principal**, se interesa que esa Administración **habilite una medida puente de aplicación inmediata** que garantice la atención del alumno durante el tiempo que medie hasta la provisión definitiva, por cualquiera de las vías que resulten procedentes y, entre otras:

1.ª La asignación provisional de horas de Personal Técnico de Integración Social o de profesorado especialista, con cargo a los refuerzos o a la bolsa de sustituciones.

2.ª La habilitación transitoria de la figura de apoyo en aula que esa Administración ha venido admitiendo en cursos anteriores, **para todo el alumnado que ya la viniera recibiendo, con independencia de la entidad a través de la cual se canalizara y de que esta estuviera o no federada**, circunstancia esta última que es ajena al menor, que no consta exigida por norma alguna publicada y que, por tanto, no puede oponerse a esta parte.

3.ª Cualquier otra medida de efecto equivalente que esa Administración estime procedente, **cuya adopción o cuyo rechazo motivado se interesa igualmente que se haga constar por escrito**.

Se hace constar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha declarado que el deber de realizar el ajuste razonable **"es ejecutable desde el momento en el que es demandado"** (Observación General nº 4, párrafo 27), de modo que la pendencia de una reforma estructural no suspende la exigibilidad del apoyo en el caso concreto.

G. LA CLÁUSULA DE CIERRE — texto para copiar

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que se interesa expresamente que la resolución que recaiga sea **expresa, motivada y notificada** a esta parte, conforme a los artículos 21 y 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con indicación de los recursos procedentes, órgano ante el que interponerlos y plazo para ello; y se designa como medio preferente de notificación el siguiente: **[CORREO ELECTRÓNICO] / [DIRECCIÓN POSTAL]**.

OTROSÍ TERCERO DIGO: Que al amparo del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 se interesa el **acceso y la obtención de copia** de cuantos informes, dictámenes y documentos obren en el expediente del alumno, y singularmente del informe de evaluación psicopedagógica y del dictamen de escolarización vigentes, así como de cuantas instrucciones, circulares o comunicaciones internas hayan determinado la decisión que se cuestiona.

H. CHECKLIST ANTES DE PRESENTAR NADA

- ☒ **Verificación de jurisprudencia cerrada [2026-09-18]** — informe en corpus/2026-09-18_DR1_verificacion-jurisprudencia-CENDOJ.md. Las tres referencias existen; dos llevaban datos erróneos y están corregidas arriba. **No usar citas de versiones anteriores de este documento.**
- ☐ Comprobar que **en ningún escrito se usa la palabra "petición"** como calificación (silencio negativo).
- ☐ Comprobar que **la STC 10/2014 se cita como doctrina y no como estimación**.
- ☐ Comprobar que **ningún escrito público contiene datos del menor ni de la asistente**.
- ☐ Presentar por registro y **conservar el justificante con fecha y hora de asiento**: es lo que fija el cómputo del plazo del art. 21.4 de la Ley 39/2015.